



**RESOLUCIÓN NÚMERO 022/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA DE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE (ANTES FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ABROGADA).**

**ANTECEDENTES**

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las Obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 así como la normatividad abrogada en materia de transparencia por así considerarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el SIPOT.
- III. Que la Dirección Comercial de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/143/2025** de fecha 14 de julio de 2025 informó a esta Unidad de Transparencia que, los documentos para la carga al SIPOT del **Segundo Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción XXV** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP abrogada, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la LGTAIP, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la LGTAIP, solicita que se requiera al Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las Unidades Administrativas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los



Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 103 de la LGTAIP, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el **oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/143/2025** de fecha 14 de julio de 2025, la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico** de la **Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** adscrita a la **Dirección Comercial** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Firma autógrafa</b>	La <b>firma autógrafa</b> es un conjunto de rasgos propios de su persona titular, un atributo de la personalidad de las personas y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La <b>firma autógrafa</b> identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la <b>firma autógrafa</b> es un dato personal confidencial en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
<b>Cuentas bancarias y/o CLABE</b>	El <b>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares</b> es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>interbancaria de personas físicas y morales privadas</b>	numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
<b>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	El <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
<b>Correo electrónico particular</b>	El <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
<b>CURP (Clave Única de Registro de Población)</b>	La <b>CURP</b> , se integra por datos personales que sólo conciernen a la persona titular de estos, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la <b>CURP</b> está considerada como información confidencial. Lo anterior, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
<b>Código QR</b>	El <b>código QR</b> (del inglés <i>Quick Response Code</i> , código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los <b>códigos QR</b> almacenan información y están



*GRACIAS*



Datos Personales	Motivación
	adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.

VII. Que en el **oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/143/2025** de fecha 14 de julio de 2025, la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico** de la **Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** adscrita a la **Dirección Comercial** manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **firma de las partes, número de cuenta bancaria, CLABE interbancaria, RFC (Registro Federal de Contribuyentes), correo electrónico con dominio privado, CURP (Clave Única de Registro de Población) y Código QR**; lo anterior es así ya que con fundamento en la LGTAIP, estos fueron objeto de análisis en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico** de la **Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** adscrita a la **Dirección Comercial** en su oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/143/2025** de fecha 14 de julio de 2025.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico** de la **Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** adscrita a la **Dirección Comercial** la cuales, deberán cargarse en el SIPOT. Lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 120 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**Agricultura**

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el  
**Bienestar**



**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Dirección Comercial**.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.**, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

**Lcda. Liliana Lizárraga Morales**  
Suplente de la Presidenta del Comité de  
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,  
S.A. de C.V.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García**  
Titular del Órgano Interno de Control en  
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e  
Integrante del Comité de Transparencia de  
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

**Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca**  
Suplente del Titular de la Unidad de Administración  
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia  
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



Insurgentes Sur 3483, col. Villa Olímpica Miguel Hidalgo, Tlalpan. C.P. 14020, Ciudad de México.

